

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

ENCICLICA.

Á TODOS NUESTROS VENERABLES HERMANOS, LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS Y OBISPOS, QUE ESTAN EN LA GRACIA Y COMUNION DE LA SILLA APOSTÓLICA.

PIO IX PAPA.

Venerables hermanos, salud y bendición apostólica.

Con cuánto cuidado y vigilancia pastoral los romanos pontífices, nuestros predecesores, cumpliendo el oficio que el mismo Señor Nuestro Jesucristo les encomendó en la persona del bien-aventurado Pedro, príncipe de los Apóstoles, y el cargo de apacentar los corderos y las ovejas, no han cesado nunca de alimentar cuidadosamente con las palabras de la fé, y de imbuir en doctrina saludable á toda la grey del Señor, y apartarla de los pastos inficionados, todos, y principalmente vosotros, venerables hermanos, lo sabéis y conocéis. Y, en efecto, los mismos, nuestros predecesores, defensores y vindicadores de la augusta religion católica, de la verdad y de la justicia, solícitos principalmente por la salvación de las almas, en ninguna cosa han puesto mas empeño que en descubrir y condenar en sus sapientísimas letras y constituciones todas las heregias y errores, que, oponiéndose á nuestra fé divina, á la doctrina de la Iglesia católica, al decoro de las costumbres, y á la salud eterna de los hombres, han levantado frecuentemente graves tempestades, é inficionado miserablemente la república cristiana y civil. Por lo cual los mismos predecesores nuestros, confortados apostólicamente, se han opuesto constantemente á las maquinaciones perversas de los inicuos que, derramando como las encres-

padadas olas del mar sus desvarios, y prometiendo la libertad, siendo así que son esclavos de la corrupcion, han intentado con sus engañosas opiniones y escritos perniciosos trastornar los fundamentos de la religion y de la Sociedad civil, destruir toda virtud y justicia, corromper los ánimos y entorpecimientos de todos, y apartar á los incautos, especialmente á la juventud inesperta, de la recta direccion de las costumbres, y estragarla miserablemente, enredarla en los lazos del error, y finalmente arrancarla del seno de la Iglesia católica.

Ahora, pues, como sabéis muy bien vosotros, venerables hermanos, apenas fuimos elevados por una secreta disposicion de la Divina Providencia, y sin ningunos méritos nuestros, á la cátedra de Pedro, viendo con el mayor dolor de nuestro ánimo la horrible borrasca escitada por tantas opiniones perversas, y los daños gravísimos, y que nunca podrían llorarse bastante, que resultan al pueblo cristiano de tantos errores; cuando en razon del oficio de nuestro ministerio apostólico, siguiendo las huellas de nuestros predecesores, levantamos nuestra voz, y en muchas cartas encíclicas publicadas, en alocuciones tenidas en consistorio, y en otras letras apostólicas, condenamos los principales errores de nuestra tristísima época, excitamos vuestra exquisita vigilancia episcopal, y amonestamos y exhortamos una y muchas veces á nuestros hijos carísimos de la iglesia católica á que aborreciesen y evitasen del todo el contagio de una peste tan funesta. Y especialmente en nuestra primera epístola encíclica, que os escribimos el día nueve de Noviembre del año de mil ochocientos cuarenta y seis, y en las dos alocuciones, una de las cuales tuvimos el día nueve de Diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y otra el nueve de Junio del año de mil ochocientos sesenta y dos, en el consistorio, por nos celebrado, condenamos las portentosas monstruosidades de las opiniones, que dominan, principalmente en esta nuestra edad, con muchísimo daño de las almas y perjuicio de la misma sociedad civil; y que no solamente se oponen en gran manera á la iglesia católica y á su saludable doctrina y derechos venerandos, sino tambien á la ley eterna natural, grabada por Dios en los corazones de todos, y á la recta razon, y de los cuales se originan casi todos los demás errores.

Mas aun cuando no hemos dejado de prescribir y reprobar muchas veces los principales errores de esta especie; sin embargo, la causa de la iglesia católica y la salvacion de las almas, que por dispensacion divina se nos ha encomendado, y el bien de la misma sociedad humana exigen imperiosamente que escitemos de nuevo vuestra solicitud pastoral para destruir otras opiniones perversas, que brotan de los mismos errores como de sus fuentes. Las cuales opiniones falsas y perversas son tanto mas detestables, cuanto se dirigen principalmente á estorbar y quitar aquella saludable influencia, que la iglesia católica debe ejercer libremente por institucion y mandato de su divino autor hasta la consumacion de los siglos, no menos respecto de cada hombre particular, que de las naciones, de los pueblos, y de sus Príncipes soberanos; y á destruir aquella mútua alianza y concordia de ideas entre el sacerdocio y el imperio, que siempre ha sido feliz y saludable, tanto á la república religiosa, como á la civil (1). Pues sabéis muy bien, venerables hermanos, que se hallan muchos en esta época, que, aplicando el principio impío y absurdo del *naturalismo*, como le llaman, á la sociedad civil, se atreven á enseñar, «que el mejor régimen de la sociedad pública y el progreso civil exigen enteramente que se constituya y gobierne la sociedad humana sin atender para nada á la religion, como si no existiese; ó por lo menos no haciendo ninguna diferencia entre la religion verdadera y las falsas.» Y no dudan afirmar contra la doctrina de las sagradas escrituras, de la iglesia, y los santos padres, «que la mejor constitucion de la sociedad es aquella, en que el imperio no reconoce la obligacion de refrenar á los quebrantadores de la religion católica con penas establecidas, sino en cuanto lo pide la pública tranquilidad.» A consecuencia de la cual idea, absolutamente falsa, del gobierno de la sociedad, no temen fomentar aquella opinion errónea, perjudicialísima á la iglesia católica y á la salvacion de las almas, que nuestro predecesor de venerable memoria, Gregorio XVI., llamó *delirio* (2), á saber: «que la libertad de la conciencia y de cultos es un derecho propio de cada hombre,

»que la ley debe proclamar y asegurar en toda sociedad bien establecida, y »que los ciudadanos tienen un derecho á »que ninguna autoridad, ni eclesiástica ni civil, coarte la omnimoda libertad »de poder manifestar y declarar abierta y públicamente, ya de palabra, ya por »la imprenta, ó de otro modo, sus pensamientos, cualesquiera que sean.» Mas al afirmar esto temerariamente, no piensan ni reflexionan que predicán la *libertad de la perdicion* (1), y que «si las creencias humanas tienen siempre libertad de disputar, nunca podrán faltar quienes se atrevan á levantarse »contra la verdad, y á confiar en la locuacidad de la sabiduría humana; sabiendo por la misma enseñanza de Nuestro Señor Jesucristo cuánto deben huir de esta perjudicialísima vanidad la fé y »sabiduría cristiana (2).»

Y por cuanto luego se ha separado la religion de la Sociedad civil y desechado la doctrina y autoridad de la divina revelacion, hasta la misma idea legitima de la justicia y del derecho humano se envuelven en tinieblas y se pierde, y en lugar de la verdadera justicia y derecho legitimo, se sustituye la fuerza material, de aqui se vé claramente porque algunos, despreciando y posponiendo enteramente los certísimos principios de la sana razon, se atreven á publicar «que la voluntad del pueblo, manifestada por la opinion pública, como la llaman, ó de otro modo, constituye la suprema ley libre de todo derecho divino y humano, »y que los hechos consumados en el órden político, por el mismo hecho de serlo, tienen fuerza de ley.» Pero ¿quien no vé y comprende claramente que la sociedad humana, libre de los vinculos de la religion y de la verdadera justicia, no puede proponerse otro objeto, sino el de adquirir y amontonar riquezas, y no sigue ninguna otra ley en sus acciones, sino su desenfrenado deseo de buscar sus propios deleites y comodidades? Por tanto los hombres de esta clase persiguen con un odio encarnizado á las comunidades religiosas, aunque han prestado los mayores servicios á la república cristiana, civil y literaria, y temerariamente propalan que las mismas no tienen ninguna razon legitima de existencia, y así aplauden las invenciones falsas de los hereges. Porque, como enseñaba sapientísimamente Pio VI, nuestro pre-

(1) Gregorio XVI epístola encíclica «*Mirari*,» 15 Agosto 1862.

(2) La misma encíclica «*Mirari*.»

(1) San Agustín, Ep. 105 al 166.

(2) San Leon Ep. 164 al 133 párrafo 2, edic. Ball.

deceador de venerable memoria, «la es-
tincion de los regulares ataca el estado
de la profesion pública de los consejos
evangélicos, ataca el modo de vivir re-
comendado en la Iglesia, como confor-
me á la doctrina apostólica, ofende á
los mismos esclarecidos fundadores, que
veneramos en los altares, que no sino por
inspiracion divina formaron estas con-
gregaciones (1)». Y tambien deciden con
impiedad que se debe quitar á los ciu-
dadanos y á la Iglesia la facultad de
hacer en público limosnas por caridad
cristiana, y que se debe abolir la ley
que prohibe en algunos dias determi-
nados las obras serviles por razon del
culto divino, dando por pretesto con la
mayor falsedad que la referida facultad
y ley se oponen á los principios de la
buena economia pública. Y no contentos
con apartar la religion de la sociedad
política, quieren desterrar la misma re-
ligion hasta de las familias particulares.
Pues enseñando y profesando el funes-
tísimo error del *Comunismo* y *Socialis-
mo*, afirman que «la sociedad doméstica
ó la familia deriva toda la razon de su
existencia solamente del derecho civil;
y por tanto que todos los derechos de
los padres para con sus hijos, y parti-
cularmente el de cuidar de la enseñanza
y educacion, dimanen y dependen solo
de la ley civil.» Con las cuales opinio-
nes y maquinaciones impías procuran
principalmente estos hombres engaños-
dos desterrar enteramente la doctrina
saludable é influencia de la Iglesia cató-
lica de la enseñanza y educacion de la
juventud, é inficionar y corromper mi-
serablemente con los errores y vicios
mas perniciosos los animos tiernos y fle-
xibles de los jóvenes. Pues que todos cuan-
tos han intentado turbar la pública, tanto
religiosa como civil, y trastornar el buen
orden de la sociedad, y destruir todos
los derechos divinos y humanos, han em-
pleado siempre todos sus planes perversos,
su empeño y trabajo en engañar y
corromper principalmente á la juventud
sin esperiencia como arriba hemos dicho,
y han fundado toda su esperanza en la
corrupcion de la misma juventud. Por lo
cual no cesan nunca de vejar por todos
los modos mas inicuos á uno y otro cle-
ro del que, como lo atestiguan clarísima-
mente los mas ciertos monumentos his-
tóricos, se han derivado tantos y tan
grandes beneficios á la república cristia-
na, civil y literaria, y de decir que al
mismo clero, como enemigo del progre-
so útil de la ciencia y civilizacion, se le
debe apartar de todo el cuidado y obli-
gacion de enseñar y educar á la juven-
tud.»

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por este
Gobierno con fecha 26 del mes de Ene-
ro próximo pasado y 7 del mes actual,
y de conformidad con lo acordado por
la Diputacion provincial en sesiones de
9 de Mayo, 25 de Agosto y 22 de Di-
ciembre último, y en uso de las atribu-
ciones que me estan conferidas por el
artículo 57 de la ley de 25 de Setiem-
bre de 1863 para el gobierno y admi-
nistracion de las provincias, y artículos
15 y 16 del Real decreto de 17 de Oc-
tubre del espresado año, este Gobierno
ha señalado el dia 19 del próximo mes

(1) Ep. al Card. de la Rochefoucault, 10 de Marzo de 1791.

de Abril á las doce de su mañana para
la adjudicacion en pública subasta de las
obras de la carretera de tercer orden de
Entrambasaguas á la Cavada por Na-
vajeda, cuyo presupuesto asciende á
414.030 rs. 29 cénts. por no haber te-
nido efecto la primera licitacion.

La subasta se celebrará en los térmi-
nos prevenidos por la instruccion de 18
de Marzo de 1852 en el local que ocu-
pan las oficinas de este Gobierno de pro-
vincia y ante mi autoridad, hallándose
de manifiesto en la Seccion de Fomento
del mismo para conocimiento del públi-
co el presupuesto, condiciones y plano
correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en
pliegos cerrados, arreglándose exacta-
mente al adjunto modelo, y la cantidad
que ha de consignarse previamente co-
mo garantía para tomar parte en la su-
basta será de 20.701 rs. en dinero ó en
acciones de caminos, ó bien en efectos
de la Deuda pública al tipo que les esté
asignado por las respectivas disposicio-
nes vigentes, y en los que no lo tuvie-
ren al de su cotizacion en la Bolsa el
dia anterior al fijado para la subasta,
debiendo acompañarse á cada pliego el
documento que acredite haber realizado
el depósito del modo que previene la re-
ferida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó
mas proposiciones iguales, se celebrará
únicamente entre sus autores, una se-
gunda licitacion abierta en los términos
prescritos por la indicada instruccion,
siendo la primera mejora por lo menos
de 1.000 rs. quedando las demas á vo-
luntad de los licitadores siempre que no
bajen de 500 rs.

Santander 14 de Marzo de 1865.—
Eusebio Donoso Cortés.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado
del anuncio publicado con fecha
de 1865 y de las condiciones
y requisitos que se exigen para la adju-
dicacion en pública subasta de las obras
de la carretera de á se
se compromete á tomar á su cargo la cons-
trucccion de las mismas con estricta su-
jecion á los espresados requisitos y con-
diciones por la cantidad de (aquí
la proposicion que se haga admitiendo ó
mejorando lisa y llanamente el tipo fija-
do, pero advirtiendo que será desechada
toda proposicion en que no se espresen
determinadamente la cantidad escrita en
letra, por la que se compromete el pro-
ponente a la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

Comision permanente de Estadística

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

No habiendo remitido los Ayunta-
mientos de los pueblos que á continua-
cion se espresan, las noticias pedidas en
circulars de 3 y 24 de Febrero último,
insertas en los Boletines números 94 y
103, relativas á la estadística de anima-
les dañinos é insectos perjudiciales, que
se conocen en los términos municipales
de los mismos, espero que en el impro-
rogable plazo de ocho dias, á contar des-
de la fecha de esta circular, remitirán
los estados correspondientes los que fi-
guran en descubierto; quedando multa-
dos con 100 reales los que no lo hayan
verificado.

Debo advertir, que estas noticias han
de ajustarse con arreglo á lo dispuesto
en la primera circular y con las aclara-
ciones de la última.

Santander 13 de Marzo de 1865.—El
Gobernador, E. Donoso Cortés.

Nota de los pueblos que no han cumpli-
mentado las circulars de 3 y 24 de
Febrero último.

- Cabezón de la Sal.
- Cabuérniga.
- Tojos (Los).
- Guriezo.
- Argoños.
- Arnuero.
- Bareyo.
- Escalante.
- Liérganes.
- Marina de Cudeyo.
- Meruelo.
- Miera.
- Penagos.
- Rivamontan al Mar.
- Santoña.
- Solórzano.
- Colindres.
- Liendo.
- Voto.
- Cabezón de Liébana.
- Camaleño.
- Pesaguero.
- Soba.
- Argüeso.
- Campo de Suso.
- Carabeos (Los).
- Enmedio.
- Pesquera.
- Reinosa.
- Rioseco.
- San Miguel de Aguayo.
- Santiurde de Reinosa.
- Valdeolea.
- Valdeprado.
- Valderredible.
- Pielagos.
- Santander.
- Villaescusa.
- Alfoz de Lloredo.
- Comillas.
- Herrerías.
- Lamason.
- Peñarrubia.
- Rionansa.
- Ruiloba.
- San Vicente de la Barquera.
- Val de San Vicente.
- Arenas.
- Cártes.
- Cieza.
- Corrales (Los).
- Miengo.
- Ongavo.
- Reocin.
- San Felices.
- Santillana.
- Torrelavega.
- Castañeda.
- Corvera.
- Luenta.
- Puente Viego.
- San Roque de Rio Miera.
- Selaya.
- Vega de Pas.
- Villacarriedo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas estan-
cadas con fecha 10 del actual trasladada á
esta Dependencia la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda
con fecha 2 del actual ha comunicado á
esta Direccion general la Real orden si-
guiente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la
Reina (g. D. g.) del espediente instruido
en esa Direccion general, sobre la con-
veniencia de suprimir las plazas de ve-
rederos de tabacos que existen desde fi-
nes del siglo pasado en algunas provin-
cias del reino. En su vista y considerando
que la falta de vias de comunicacion
y la poca importancia de muchos estan-
cos, cuyo premio de espendicion no cu-

bria los gastos de transporte desde las
capitales ó Administraciones subalter-
nas, hizo necesaria la institucion de ve-
rederos que surtiesen las expendedorias
de su demarcacion respectiva.

Considerando facilitadas hoy las co-
municaciones, acrecida la poblacion
y desarrollado en considerable escala
el consumo de tabacos, obtienen los es-
tanqueros beneficio suficiente para es-
tancarse por sí mismos el necesario sur-
tido.

Considerando la conveniencia de que
las prácticas administrativas sean uni-
formes en las diversas provincias del
reino:

Considerando la inmensa importan-
cia que tiene para el pais el que se lle-
ven á cabo todas aquellas reformas,
que no dañando al servicio, produzcan
economías bastantes en los gastos pú-
blicos para alcanzar la positiva nivela-
cion de los presupuestos del Estado, sin
mayores gravámenes para los contribu-
yentes:

Y considerando, por último, que la
reforma de que se trata proporcionará
un ahorro anual de 536.400 rs.; S. M.,
de conformidad con lo propuesto por
V. E., ha tenido á bien disponer:

1.º Que desde el dia 1.º de Abril
próximo queden suprimidas las 241 pla-
zas de verederos que se detallan en el
capítulo 27, art. 3.º del presupuesto de
Hacienda, cesando por consecuencia en
la misma fecha los que las desempeñan.

Y 2.º Que esa Direccion general
dicte las instrucciones oportunas á fin de
que los estancos á quienes propor-
cionaban el surtido de tabacos los re-
feridos funcionarios, acudan directamen-
te á obtenerlo de los almacenes y Ad-
ministraciones subalternas que corres-
ponda.

De Real orden lo digo á V. E. para
su conocimiento y efectos correspon-
dientes.

Lo que traslada á V. S. esta Oficina
general para su cumplimiento haciendo-
le las prevenciones siguientes:

1.º Con arreglo á lo que se dispone
en la preinserta Real orden quedan su-
primidas desde 1.º de Abril todas las ve-
redas que existen en esa provincia.

2.º Antes de dicha fecha cuidará esa
Administracion de que todos los tabacos
que existan en poder de los Verederos
se distribuyan á los Estancos que cor-
respondan á las respectivas veredas.

3.º Dictará V. S. las órdenes o-
portunas para que los estancos que actual-
mente se surten de las veredas, lo veri-
fiquen desde la referida época de 1.º de
Abril de las Administraciones subalter-
nas ó almacenes de la Capital procuran-
do, atendidas las distancias que este ser-
vicio se haga en lo sucesivo con la me-
nor incomodidad posible para los estan-
queros á cuyo fin se procedera, si fuere
necesario, á una nueva distribucion de
puntos de surtido, y que los consumi-
dores no carezcan del tabaco necesario
y que sea mas de su agrado, surtiendo
convenientemente los estancos de aque-
llas clasas que los Verederos sacaban con
preferencia.

4.º Llega que estos funcionario ha-
yan hecho buena entrega de los intere-
ses que les estan confiados, se les de-
volverán las fianzas con arreglo á lo que
se halla prescrito por las órdenes vi-
gentes.

Lo que se publica en este Boletín ofi-
cial para conocimiento de las autorida-
des, del público y muy especialmente
para el de todos los Estancos de la
provincia, á quienes se les previene que
tan luego como los Verederos les hagan
la última entrega que se dispone en la
preinserta Real orden ó averiguen que
estos ya no tienen surtido, dispongan lo
conveniente para verificarlo de las res-
pectivas Administraciones subalternas,
debiendo advertirles que la menor falta
de surtido en sus estancos de los efectos
que tienen obligacion de surtir, se con-

siderará como delito suficiente para que esta Administracion principal proponga la separacion de cuantos incurran en ella. Santander 13 de Marzo de 1865.—Bernardino Maria Gonzalez.

Impuestos de Hipotecas.
Partido de Reinosa.

Habiéndose llenado todos los requisitos prevenidos en la Real orden de 7 de Octubre último, referente al planteamiento de los nuevos cargos de Liquidadores-recaudadores, desde el presente mes se halla en posesion de tal en el citado partido D. Juan Manuel de Argüeso que ha establecido su oficina en la calle Mayor, núm 17.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que tengan el debido conocimiento todos los interesados en documentos sujetos al pago de derechos de hipotecas, y puedan concurrir á verificarle dentro de los plazos marcados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 para la presentacion en los antiguos registros; pues o que solo de hacerlo así, se librarán de incurrir en las penas señaladas por dicha disposicion y demás que se hallan vigentes.

Santander 13 de Marzo de 1865.—El Administrador, Bernardino Maria Gonzalez.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

PROPIOS.

Próximo á terminar el tercer trimestre del año económico de 1864-65, sin que algunos Ayuntamientos hayan ingresado en el Tesoro público las cantidades que procedentes de la renta del 20 por 100 de propios se hallan adeudando no solo por los dos primeros trimestres de dicho año económico, si que tambien por los comprendidos en el de 1863 64, prevengo á los señores Alcaldes que si en el improrogable término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, no se presentan á satisfacer los descubiertos en totalidad, se expedirán sin demora alguna los correspondientes apremios con arreglo á lo que previenen las instrucciones vigentes.

Encargo tambien á dichas autoridades remitan á esta Administracion las certificaciones trimestrales que relativas á dicha renta deben obrar en ella, bien sean afirmativas ó negativas, cuyo servicio deberá darse por terminado para el dia 5 del próximo mes de Abril: debiendo advertir que si para citado dia no se acompañan á la vez las correspondientes á los dos primeros trimestres del actual año económico, en cuya falta han incurrido algunos Ayuntamientos, se librarán comisiones ejecutivas hasta que se verifique la presentacion en esta oficina de los referidos documentos.

Santander 16 de Marzo de 1865.—El Administrador, E. Rodriguez Ayalde.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

En junta de acreedores de la quiebra de D. Joaquin Lecanda Chabes, que comenzó el dia dos y continúo en nueve del corriente, bajo la presidencia del Sr. Juez comisario D. Eusebio Aparicio, se hizo por el fallido una proposicion que

discutida por los trámites de derecho y con todas las formalidades prescritas por el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil fué aprobada por las mayorias de personas y cantidades sin protesta alguna. Segun dicha proposicion D. Joaquin Lecanda Chabes se obliga á pagar el setenta por ciento del importe de sus créditos sin interés alguno, en el término de cinco años á contar desde que se clasifique la quiebra y se apruebe el convenio que ha de reducirse á escritura pública, percibiendo en el término de un año los acreedores prendarios el importe de sus créditos é intereses del cinco por ciento con el producto de las garantías segun cotizacion de la plaza á calidad de entrar por el déficit que resulte en la clase de acreedores comunes, pagándose los suyos á los hipotecarios al vencimiento de los plazos de los contratos y facultándose á Lecanda para sacar doce mil duros importe de dote de su esposa de los primeros productos de la liquidacion la cual se verificará interviniendo una comision compuesta de tres acreedores directos cuyo consentimiento es necesario para la venta y permuta de fincas y traspaso sobre derechos. Los pagos se verificarán en esta forma: un once por ciento al vencer el primer año; otro once id. al segundo, un catorce id. al tercero, un diez y seis id. al cuarto y un diez y ocho id. al quinto. Fueron nombrados en la Seccion de la misma junta del dia nueve del que rige para formar la comision interventora los acreedores directos D. Martin de Vial, don Alejandro Valle y D. Pedro de la Torriente. Y habiéndose dado cuenta del acta espresiva del convenio en el término prescrito en el artículo 1.157 del Código, conforme al 199 de la ley, por mandado del Sr. Prior del Real Tribunal de Comercio, se publica este edicto convocandose á los que tuvieren derecho á oponerse para que lo verifiquen en los ocho dias preteritorios, con apercibimiento de que transcurrido sin presentarse oposicion legal, se acordara la aprobacion del convenio toda vez que en derecho proceda.

Santander 11 de Marzo de 1865.—Licenciado, José Maria Dou.

Direccion general de Loterias.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Joaquina Valero, hija de D. Ramon, miliciano nacional de la villa de Calig, muerto en el campo del honor.

Madrid 13 de Marzo de 1865.—José Maria Bremon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Entrambasaguas, dotada en 3.000 rs. anuales.

Los a pirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Setiembre de 1853.

Santander 13 de Marzo de 1865.—Eusebio Donoso Cortés.

Ayuntamiento de Santoña.

Hace poco fué hallada causando daños en las fortificaciones, la cabeza de gansa do asnal, cuyas señas se espresan al pié.

Con repeticion sola puso fuera del recinto de la plaza en el arsenal de Borria, y con repeticion ha vuelto á entrar, y como los avisos dados á todos los pueblos inmediatos, no hayan ofrecido ningun resultado; si en el término de los primeros 15 dias no se presentase dueño á recogerle se rematará para atender á los gastos de manutencion y custodia.

Señas del asno.

Edad 24 á 30 meses, alzada 4 pies, pelo negro, hocico y pecho blanco, sin marca y sin herrar.

Santoña 11 de Marzo de 1865.—El Alcalde, José Alcubilla y Bueno.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Estando practicándose el amojonamiento en la mies de Elechas, jurisdiccion de Galizano, por orden de la autoridad, y hallandose en dicha mies un terreno erial mancomunado entre varios particulares, se hace indispensable que los que tengan documentos, que acrediten pertenencia alguna, los presenten al Alcalde Pedáneo de dicho pueblo en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho término se procederá á su ejecucion sin tener derecho á reclamacion alguna.

Galizano 2 de Marzo de 1865.—El Alcalde Pedáneo, José de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Mendiri y Lopez, juez de primera instancia de esta capital y partido, etc.

El lunes veintidós del corriente, hora de las once de la mañana se subastarán en la casa audiencia del juzgado los muebles y efectos siguientes:

	Rs.	Ms.
Primeramente una estanteria mostrador con tres cajones en	300	
Id. dos mesas de pino grandes con siete vanos de la misma clase.	100	
Id. tres barriles de arroba á cinco reales uno.	15	
Id. una báscula de mostrador en.	60	
Id. dos pesas de hierro y metal á cinco reales.	10	
Id. depósito de aceite y sus medidas.	40	
Id. una cafetera y lechero.	20	
Id. un farol grande de mostrador	10	
Id. cuatro candelas de mano á real.	4	
Id. dos colambres con resto de vino malo.	24	
Id. dos valdes para fregar á cuatro.	8	
Id. un juego medidas para vino y embudos.	12	
Id. cuarenta y dos botellas vacias á 6 cts. cada una.	29	22
Id. una jarra de madera para agua.	14	
Id. 10 jarras blancas para servicio.	12	
Id. 12 vasos á real y medio.	18	
Id. 19 copas de aguardiente.	19	
Id. 6 tazas y platillos de café.	9	
Id. 2 botellas blancas de 3 cuartillos cada una.	8	
Id. 9 jarros de tierra á medio real.	4	17
Id. 4 libras de velas de sebo á dos reales y medio libra.	10	
Id. 3 docenas de libritos de fumar.	5	
Id. 3 botes de lata para café té y pimienta á 2 reales.	6	

Id. un tarro.	2	
Id. dos servidores.	2	
Id. dos y media libras de azúcar dorada á real y medio.	3	26
Id. 8 cuadernillos papel de estraza.	5	17
Id. 2 escobitas de fregar.	2	
Id. una olla para café.	10	
Id. una cuartilla de caña á 26 cuartos cuartillo.	6	17
Id. media cántara vinagre.	6	
Id. 15 cántaras aguardiente anisado con su casco y canilla á 26 reales cántara.	390	
Id. 3 sillas rolas á real.	3	
Id. una mesa consola.	30	
Id. una mesa de pino.	10	
Id. 2 arcas de pino.	8	
Id. como 200 arrobas de leña de una pinaza á real.	200	
Id. una herrada para agua.	5	
Id. una caja de azúcar vacia.	4	
Rs. vn.	1,427	17

Cuyos efectos corresponden á don Antonio Sarabia, de esta vecindad y se rematan de acuerdo con sus acreedores para la solvencia de sus créditos, hasta donde alcance mediante haber sido declarado aquel en concurso necesario. Para la debida notoriedad se espide el presente que se insertará en la GACETA DEL COMERCIO. Santander 13 de Marzo de 1865.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S. Ignacio Perez.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Direccion de Hidrografia.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento debe encenderse en 31 de Enero de 1865, el faro recientemente construido, que se espresa á continuacion.

MAR MEDITERRÁNEO.—COSTA DE ESPAÑA.

Faro del cabo de Palos.—Provincia de Murcia.

Está situado en la parte de la cumbre mas saliente háci el E. del mencionado cabo, á 48 brazas de la orilla del mar, y á 14 5 brazas al S. 19° E. del sitio que ocupaba la torre del cabo.

Aparato catadióptrico de primer orden.

Luz blanca, giratoria, con eclipses cada minuto.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 23 millas.

Latitud, 37° 37' 30" N.

Longitud, 5° 32' 18" E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 80,34 met.

Idem sobre el terreno, 50,34 id.

La torre es ligeramente cónica y de color gris azulado: ocupa el centro de la habitacion de los torreros, la cual es de planta cuadrada y del mismo color de la torre.

Al N. 57° E. del faro de Palos se halla el de la Hormiga Grande á distancia de 2,3 millas. Estas dos luces marcan perfectamente de noche el canal formado por las Hormigas y el Cabo.

Cuando se verifique el paso se cuidará de aproximarse mas al cabo que á los islotes á fin de evitar el bajo de 12 piés de agua que sale á 0,5 milla al SO. de la Hormiga Chica. Tambien se tendrá cuidado con otro bajo de 9 piés de fondo que está al NE. 1/4 E. de la Hormiga Grande á la distancia de 1 milla.

Se ha demolido la torre que habia sobre el Cabo de Palos.

Los rumbos son verdaderos.

Madrid 16 de Diciembre de 1864.—Salvador Moreno.

Estracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de LIENDO.

Table with 6 columns: SITIO, CLÁSE, INTERESADOS, OBJETO DE LA INSCRIPCION, DEFECTO, AÑOS. Lists various property records with names like Ortiz Eugenio, Llanderal Rascon José, Cobo Santiago, etc., and their corresponding legal actions and years.

Los interesados en las inscripciones defectuosas, cuyo estracto antecede, tendrán presentes las prevenciones legales siguientes:
1. Que conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las mismas acudirán á rectificarlas, pudiendo solicitar la rectificacion y traslacion de dichas inscripciones a los nuevos registros, los que tengan la representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esta bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.
2. Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse estendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Y si dichas circunstancias se refiriesen á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
3. La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los referidos asientos defectuosos; pues transcurrido el año desde que empujé á regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos ó estinguidos los derechos reales de toda especie, en perjuicio de tercero en cuanto se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad.
4. Los que omitan ó descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
5. Si la rectificacion de los asientos defectuosos, se pidiere dentro del año contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin de la provincia, solamente se devengará en el Registro de la propiedad la mitad de los honorarios de arancel.
Lo que anuncio al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.
Laredo 13 de Diciembre de 1863.—Melchor Estebez Cabezon.